

**LANGABEEI ZUZENDUTAKO 2025-2027ko DEIALDIAREN EBALUAZIO BATZORDEAREN BILERAREN AKTA  
ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS  
TRABAJADORAS DESEMPLEADAS 2025-2027**

**Bileraren zk. / nº: 2**

**Deialdia / Convocatoria:** RESOLUCIÓN de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025, del director general de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de subvenciones para financiar la oferta formativa 2025-2027 dirigida a las personas trabajadoras desempleadas, según el artículo 11.j) de sus estatutos, aprobados por el Decreto 93/2025, de 29 de abril.

**Akta egin den eguna / Fecha elaboración Acta:** 18 de diciembre de 2025.

**Bileraren helburua / Objeto de la reunión:** Elaboración de la propuesta de resolución definitiva, de acuerdo con el art. 7.3 y 7.4 de la convocatoria, de las solicitudes presentadas a la misma en el periodo de solicitud (del 22 de septiembre al 22 de octubre de 2025).

<b>Eguna / Fecha:</b> 18/12/2025	<b>Ordua / Hora:</b> 10:00 horas	<b>Lekua / Lugar:</b> Teams
<b>Deitu duena / Convocante:</b> Arantxa Niño Nuñez en calidad de presidenta de la Comisión Evaluadora.		
<b>Deitutakoak / Convocados/as:</b> Ana Isabel García Ortega, Eduardo Campo Guillerna, Laura Lapeyra Lasa, Amaia Alonso Bikuña		

<b>Bertaratuak / Asistentes:</b>		<b>Kargua / Cargo</b>
Arantxa Niño Nuñez	PRESIDENTA	Directora de Empleo y Formación
Laura Lapeyra Lasa	SECRETARIA	Técnica del Servicio de Formación para el Trabajo
Eduardo Campo Guillerna	VOCAL	Técnico del Servicio de Formación para el Trabajo
Amaia Alonso Bikuña	VOCAL	Técnica del Servicio de Formación para el Trabajo





## EZTABAITATUTAKOAREN LABURPENA / RESUMEN DE LO TRATADO

### 1. Estudio de las alegaciones presentadas a la resolución provisional

El 2/12/2025 finalizó el plazo de 5 días hábiles para la presentación de alegaciones a la resolución provisional publicada con fecha 25/10/2025.

Se han presentado 21 alegaciones (20 a través de LanF y una por Tramitagune), procediéndose a su estudio y correspondiente estimación o desestimación.

Siete entidades han alegado a los **indicadores E.2.3.1. y E. 2.3.2.** Para estos indicadores no se realizó precarga de datos en solicitud y solo se realizó la consulta al área de inserción de Lanbide para aquellas entidades que presentaron discrepancias. 6 de las 7 alegaciones recibidas no presentaron discrepancias previamente, sin embargo, se ha optado por realizar la consulta a Inserción ya que se trata de una información en posesión de Lanbide. Se estima la alegación de estas 6 entidades que pasan a tener 3 puntos en el indicador E.2.3:

**2501148 GESTION 10 GESTION & FORMACION, S.L. (B48897664); 2501025 ESCUELAS INTERNACIONALES PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO (B48474647); 2501013 CENTRO SAN LUIS SL (B48153555); 2501068 INSTITUTO EUROPA, SLU (B01117480); 2501069 UFEJ SERVICIOS A EMPRESAS S.L.U. (B01399864) y 2501138 AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ (P0106800F).**

En el caso de la alegación presentada por **2501140 MONDRAGON GOI ESKOLA POLITEKNIKOA JOSE MARIA ARIZMENDIA (F20045241)**, el área de Inserción se reafirma en que la entidad no tiene la condición de agencia de colocación. En consecuencia, se desestima la alegación.

Respecto a las alegaciones presentadas por **2501084 MENDIBIL ASOC. PEDAGÓGICA (G20432118) y 2501112 IFAP, S.L. (B48746606)** por su disconformidad en la decisión tomada en la resolución provisional, se trata de manera específica en los documentos anexos a esta acta. En ambos casos, se desestiman ambas alegaciones.

### **2501008 CENTRO INFORMATICO Y DE GESTION MEATZE, SL (B48875306)**

La entidad alega respecto a la no aceptación de puntuación en el indicador E.1.1. (número de personas cuyo contrato ha sido subvencionado por convocatorias Lehen Aukera y son gestionadas y captadas por las entidades de formación) y adjunta la misma documentación que ya aportó en solicitud como discrepancia. Se vuelve a enviar la consulta al área de Fomento de Lanbide y nos indican que por error se consultó un expediente diferente al indicado por la entidad. Se estima la alegación y la puntuación del indicador se actualiza a un 1 punto.

### **2501016 HEGALA NORTE S.L. (B01334291)**

Hegala Norte S.L. presenta una alegación respecto al indicador D.1 (participación de mujeres en determinadas familias profesionales con escasez de presencia de mujeres en las convocatorias de oferta formativa dirigida a personas desempleadas).

La entidad presenta para su valoración datos de acciones formativas ejecutadas en la convocatoria de nuevos nichos de empleo 2024. El segundo párrafo del artículo 9. Criterios de valoración de las solicitudes establece que “Siempre que se hace referencia a convocatorias de oferta formativa dirigida a personas desempleadas se tienen en cuenta los datos inherentes a la convocatoria general de oferta formativa dirigida a personas desempleadas no considerándose ninguna otra convocatoria de carácter más específico”. En consecuencia, se desestima la alegación y se mantiene la puntuación concedida.



## **2501021 FUNDACION DIOCESANAS JESUS OBRERO FUNDAZIOA (G01033547)**

La entidad presenta una alegación respecto del indicador B1 en las especialidades de la familia profesional de Fabricación Mecánica. Se revisa la información existente en LanF y se comprueba que, por error, esta información no se trasladó correctamente a las tablas de reparto. Se estima la alegación y, en consecuencia, se corrige la puntuación de las especialidades de la familia profesional FME a 12 puntos.

Se solicita al servicio informático si este error se ha producido en algún otro titular y se detecta en los planes de 2501113 NUEVAS PROMOCIONES GORAPEN BERRIAK SL (B48512941) y 2501044 INNOVACION Y COORDINACION EN ESTRATEGIAS FORM. SL (B75071613) en las familias HOT e IMP respectivamente. En ambos casos se realiza la corrección y estas familias profesionales pasan a tener en el indicador B1 10 puntos en ambos casos.

## **2501039 FONDO FORMACION EUSKADI SLL (B95237053)**

La entidad presenta una alegación respecto al indicador C.4.2. (personas participantes en convocatorias de proyectos singulares) indicando que no se han tenido en cuenta los datos como grupo de sociedades junto con la Fundación Fondo Formación y aporta datos.

Se revisa la información correspondiente al grupo y se comprueba el error. Por tanto, se estima la alegación y el indicador pasa a ser de 2 puntos.

## **2501056 URKO SERVICIOS DE PREVENCION, S.COOP. (F20668570)**

La entidad presenta alegaciones respecto a 4 indicadores C.3.2, C.4.2., D.1 y B.1.

En relación con el indicador C.3.2., la entidad presentó una discrepancia en solicitud que no fue aceptada. En la alegación reitera que los datos que se presentan en LanF no son correctos. Se verifica el origen de los datos y se detecta el error, confirmando los datos presentados por la entidad. Por tanto, se estima la alegación y el indicador pasa a ser de 2 puntos.

Se solicita al servicio informático si este error se ha producido en algún otro titular y se detecta en los planes de 2501006 CENTRO DE ESTUDIOS AEG (B20409892), 2501119 ASOCIACION EMPRESARIAL ASLE (G48156996) y 2501097 FUNDACION JUAN DE LOS TOYOS (G48809354). Este indicador pasa a ser de 4, 5 y 5 puntos respectivamente.

En relación con el indicador C.4.2., se comprueba que el literal que se muestra en pantalla en LanF "Promedio de los años en los que ha participado (2020)" es erróneo y resulta confuso. Sin embargo, el dato que presenta es correcto. En este caso concreto, LANF no está haciendo promedio ya que solo ha participado en un ejercicio. Se verifica que el número de participantes (DNI únicos, no asistencias). En consecuencia, se desestima la alegación.

Con respecto al indicador D.1., se revisa la información existente en LanF y se comprueba que, por error, esta información no se trasladó correctamente a las tablas de reparto. Se estima la alegación y, en consecuencia, se corrige la puntuación y pasa a ser de un punto en las especialidades de la familia profesional IFC.

Se solicita al servicio informático que compruebe si este error se ha producido en algún otro titular y no se detectan más casos.





Con respecto al indicador B.1, muestra su disconformidad por no recibir puntuación ninguna por las acciones impartidas en la convocatoria de Teleformación. También considera que, de no tenerse en cuenta estas acciones, debería puntuarse de oficio con 4 puntos. Según el artículo 9 de la convocatoria para este indicador solo se pueden utilizar datos referidos a la convocatoria general de oferta formativa dirigida a personas desempleadas, no considerándose ninguna otra convocatoria de carácter más específico. Además, la puntuación de oficio de 4 puntos solo se aplica a entidades de formación que no hayan participado en las convocatorias de Lanbide. En consecuencia, se desestima la alegación.

#### **2501060 AKAIN IKASTETXEA (B20438370)**

La entidad presenta alegaciones en los indicadores E1.1. y E1.2., sobre los que ya había presentado discrepancias en solicitud. En esta ocasión aporta más documentación. Se realiza la consulta con el área de Fomento de Lanbide y se reafirman en la no aceptación. La entidad no es beneficiaria de subvenciones de gestión de ofertas y no consta como empresa promotora de empresas de inserción. Se desestima la alegación.

#### **2501074 FUNDACION CLARET SOZIAL FONDOA/FUNDACION CLARET SOZIAL FONDOA (G95295994)**

En relación con la alegación relativa al indicador C.4.1, no constan el Lanbide personas formadas en certificados profesionales que hayan sido transformados en un Programa Hezibi de formación y trabajo en alternancia para jóvenes en la entidad de formación. Se desestima la alegación.

#### **2501102 ASOCIACIÓN CLARETIANA PARA EL DESARROLLO HUMANO, SORTARAZI (G48852578)**

En relación con la alegación relativa al indicador C.4.1, no constan el Lanbide personas formadas en certificados profesionales que hayan sido transformados en un Programa Hezibi de formación y trabajo en alternancia para jóvenes en la entidad de formación. Se desestima la alegación.

#### **2501129 COHS PSICOLOGOS CONSULTORES, S.L. (B48810642)**

La entidad presenta alegaciones respecto a tres indicadores B.1, C.3.1 y C.4.5.

Respecto a los indicadores B.1. y C.3.1, presenta un acta de una acción formativa financiada por Lanbide en la convocatoria de Teleformación. El artículo 9 de la convocatoria establece que siempre que se haga referencia a convocatorias de oferta formativa dirigida a personas desempleadas se tendrán en cuenta los datos inherentes a la convocatoria general de oferta formativa dirigida a personas desempleadas no considerándose ninguna otra convocatoria de carácter más específico, como es el caso. Se desestima la alegación.

Con relación al indicador C.4.5., referido al alumnado de Formación Profesional, se verifica que la entidad debe puntuar en el indicador. Se estima la alegación y el indicador pasa a tener 2 puntos.

#### **2501140 MONDRAGON GOI ESKOLA POLITEKNIKOA (F20045241)**

La entidad, además del indicador E.2.3., el cual ya ha sido tratado y cuyo resultado se refleja al inicio del acta, presenta alegaciones respecto del indicador B.3.

En el momento de solicitud presentó tres certificados: Q de plata emitido en el año 2003, ISO 9001 e ISO 14001, los dos últimos vigentes hasta 2027. El apartado B.3.1 de la convocatoria establece que se valoran los





reconocimientos a la Gestión Avanzada obtenidos en los 10 últimos años. Se rechazó la Q de plata por su antigüedad. El interesado ha obtenido 2 puntos por el certificado ISO 9001 y 1 punto por la ISO 14001. En consecuencia, se desestima la alegación.

A continuación, se presentan tres alegaciones, en las que su contenido no se refiere a una incorrecta aplicación de los criterios de valoración establecidos en el artículo 9 ni al reparto presupuestario previsto en el artículo 8. Se trata de observaciones y consideraciones generales sobre el diseño de la convocatoria y sobre los indicadores que en ella se establecen. En este momento, en la comisión evaluadora, no procede sino aplicar estrictamente lo dispuesto en la convocatoria vigente:

#### **2501018 CENTRO DE FORMACION BIDERATU, S.L. (B95349411)**

La entidad expresa su disconformidad porque la solicitud ha sido desestimada en su totalidad por falta de crédito presupuestario. Alegan que en años anteriores han sido beneficiarios de ayudas de manera continuada y han cumplido íntegramente con sus obligaciones de ejecución, justificación y resultados. Asimismo, subrayan que cumplen todos los requisitos formales, técnicos y administrativos. Por esta razón solicitan se reconsidera la propuesta de denegación y se valore la ampliación o redistribución del presupuesto.

#### **2501100 CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL ARCE S.L. (B48667968)**

El interesado expone que, pese a presentar un plan formativo de calidad e innovación, no ha recibido subvención debido a un sistema de valoración que privilegia la experiencia previa. Los criterios actuales otorgan un peso excesivo al volumen histórico de participantes, favoreciendo a centros con grandes cifras y penalizando centros pequeños orientados a la excelencia. Esto genera un círculo cerrado que concentra la financiación en pocas entidades y reduce la diversidad y equidad del sistema. El centro defiende su apuesta por la calidad, el seguimiento riguroso y la empleabilidad, frente a la masificación incentivada por el baremo. Solicita una revisión del sistema, mayor equilibrio en la ponderación, valoración de la calidad pedagógica y mecanismos que faciliten el acceso a centros sin historial en convocatorias previas.

#### **2501036 MARISTAK FUNDAZIOA (G44713659)**

El interesado muestra su disconformidad con el texto de la convocatoria en relación con el indicador B1, en cuanto a que no concede puntos en aquellas familias profesionales que no se han impartido en convocatorias anteriores.

## **2. Procedimiento de concesión y determinación de la ayuda, según el artículo 8 de la convocatoria**

Se aplica nuevamente la valoración de acuerdo con las puntuaciones corregidas en base a las alegaciones estimadas, los errores detectados y corregidos y que se han indicado previamente en la exposición de las alegaciones.

En aplicación del artículo 1, apartado 3, y dado que no se ha agotado el crédito destinado a la Línea B: planes de formación derivados de estudios de análisis y detección de necesidades formativas sectoriales, el crédito no aplicado se incorpora al reparto general de sobrantes.

Este remanente se añade en la Fase 5 del reparto, en la que se agrupan todos los sobrantes procedentes de las fases anteriores. En dicha fase se incluyen el sobrante de la Fase 1 (teleformación), el de la Fase 2 (formación no acreditable) y el de la Fase 4, para su distribución entre acciones formativas acreditables y no





acreditables, con independencia del Territorio Histórico. A estos importes se añade ahora el sobrante correspondiente a la Línea B que asciende 66.283,78 euros.

La distribución alcanzada en el proceso de concesión definitiva por entidad y líneas de subvención es la que se describe en los anexos que se adjuntan a esta acta:

- Anexo I: Relación de las 105 entidades de formación que resultan beneficiarias en esta concesión definitiva y las 3.397 acciones formativas aprobadas por un total de 86.565.998,60 euros.
- Anexo II: Relación de 4.344 acciones formativas en las que se indica la puntuación obtenida por cada una de ellas en aplicación del artículo 9 de la convocatoria. Se presentan las 3.397 acciones aceptadas, indicando en la Fase del reparto en la que han conseguido la concesión y 947 acciones denegadas por no existir disponibilidad de presupuesto.
- Anexo III: Relación de 618 acciones denegadas, indicando la puntuación obtenida por cada una de ellas en aplicación del artículo 9 de la convocatoria y el motivo que ha ocasionado su denegación.

Se aprueban de 105 planes formativos que contienen 3.397 acciones formativas por un importe total de 86.565.998,60 euros.

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de diciembre de 2025

Fdo: María Aránzazu Niño Nuñez  
Presidenta

Fdo: Laura Lapeyra Lasa  
Secretaria

Fdo: Eduardo Campo Guillerna  
Vocal

Fdo: Amaia Alonso Bikuña  
Vocal





## RESPUESTA DE LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO A LAS ALEGACIONES DE IFAP, S.L. A LA EXCLUSIÓN COMO BENEFICIARIO DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS SOLICITADA

---

Vistas las alegaciones planteadas por la entidad IFAP, S.L., desde Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, cabe manifestar lo siguiente:

Una vez recibida por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, la solicitud de ayuda realizada por la entidad IFAP, S.L. en el marco de la presente convocatoria, conforme a lo establecido en sus bases reguladoras y a la normativa aplicable en materia de subvenciones, durante el procedimiento de instrucciones se procedió al examen de la concurrencia o no de las causas de prohibición o exclusión que pudieran incidir sobre la referida entidad para la obtención de la ayuda solicitada.

Pues bien, durante dicho procedimiento, tanto de la documentación obrante en el expediente como de las verificaciones llevadas a cabo por el órgano gestor, se constata que sobre la entidad IFAP, S.L. pesa una sanción administrativa firme, dictada mediante resolución, que conlleva la imposibilidad de obtener subvenciones durante el periodo fijado en la citada resolución.

Atendiendo a la normativa aplicable en materia de subvenciones, el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones, establece que no podrán obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones o de entidad colaboradora ***“las personas o entidades que hayan sido sancionadas mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a esta u otras leyes que así lo establezcan”***.

Así mismo, esta causa de exclusión viene expresamente recogida en el artículo 2 apartado 4 i) de las bases reguladoras de las ayudas para financiar la oferta formativa 2025-2027 dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el artículo 2 apartado 3 i) de las bases reguladoras de las ayudas para financiar la oferta formativa 2025-2027 dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de subvenciones y del contenido de las propias bases de las convocatorias, en el supuesto que nos ocupa resulta de aplicación la citada causa de exclusión recogida en el mencionado artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre.

Y en este sentido cabe manifestar que, la normativa exige que la apreciación de la prohibición para obtener subvenciones contenida en el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023 se efectúe de forma automática, siendo determinante para la exclusión el alcance que se derive de la sanción impuesta. A los efectos probatorios, la justificación de no estar incurso en las citadas prohibiciones puede realizarse, según el artículo 13.9 de la misma ley, mediante testimonio judicial, certificados administrativos, telemáticos o, en su defecto, declaración responsable. En el presente expediente, obra la resolución



sancionadora firme que impide a la entidad obtener la condición de beneficiaria de ayuda o subvención.

Por otro lado, la sanción firme en vía administrativa es inmediatamente ejecutiva, y al no haber sido objeto de una suspensión cautelar, debe por tanto ser ejecutada por la Administración.

Y lo es, además, con independencia de la cumplimentación de los actos de publicidad o inscripción en registros sectoriales o generales. La falta de inscripción de una entidad sancionada en la Base de Datos Nacional de Centros Inhabilitados no suspende ni condiciona la ejecutividad de la sanción firme. La ejecutividad de la sanción depende únicamente de su firmeza en vía administrativa, no de actos registrales o de publicidad, que son actos de ejecución o de mera eficacia, pero no requisitos constitutivos para su efectiva ejecutoriedad. La inclusión en el registro actúa como instrumento de publicidad y control, pero la entidad queda inhabilitada desde que la resolución es firme y ejecutiva, no desde su inscripción registral.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la normativa aplicable, se acuerda la EXCLUSIÓN de la entidad IFAP, S.L. de la presente convocatoria de ayudas por concurrir la causa de prohibición prevista en el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones.



## **RESPUESTA DE LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO A LAS ALEGACIONES DE ASOCIACIÓN PEDAGÓGICA MENDIBIL A LA EXCLUSIÓN COMO BENEFICIARIO DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS SOLICITADA**

---

La entidad ASOCIACIÓN PEDAGÓGICA MENDIBIL esgrime los dos siguientes argumentos:

- Confirma que, *efectivamente, el acto administrativo sancionador referido fue dictado*, pero alega que *el mismo no es ni consentido ni firme, pues se halla pendiente de Resolución judicial*, ya que está pendiente de sentencia en el TSJ por la interposición del recurso de suplicación.
- Alega que no le es de aplicación el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023 de 21 de diciembre, ya que no han sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo o por incumplimiento de la normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres, durante el periodo impuesto en la correspondiente sanción.

Vistas las alegaciones planteadas por la citada entidad, desde Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, cabe manifestar lo siguiente:

Una vez recibida por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, la solicitud de ayuda realizada por la entidad ASOCIACIÓN PEDAGÓGICA MENDIBIL en el marco de la presente convocatoria, conforme a lo establecido en sus bases reguladoras y a la normativa aplicable en materia de subvenciones, durante el procedimiento de instrucciones se procedió al examen de la concurrencia o no de las causas de prohibición o exclusión que pudieran incidir sobre la referida entidad para la obtención de la ayuda solicitada.

Pues bien, durante dicho procedimiento, tanto de la documentación obrante en el expediente como de las verificaciones llevadas a cabo por el órgano gestor, se constata que sobre la entidad ASOCIACIÓN PEDAGÓGICA MENDIBIL pesa una sanción administrativa firme, dictada mediante resolución, que conlleva la imposibilidad de obtener subvenciones durante el periodo fijado en la citada resolución.

Atendiendo a la normativa aplicable en materia de subvenciones, el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones, establece que no podrán obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones o de entidad colaboradora ***“las personas o entidades que hayan sido sancionadas mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a esta u otras leyes que así lo establezcan”***.

Así mismo, esta causa de exclusión viene expresamente recogida en el artículo 2 apartado 3 b) de las bases reguladoras de las ayudas para financiar la realización de acciones formativas dirigidas a la activación sociolaboral de personas jóvenes desempleadas con baja cualificación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en el artículo 2 apartado 4 i) de las bases reguladoras de las ayudas para financiar



la oferta formativa 2025-2027 dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el artículo 2 apartado 3 i) de las bases reguladoras de las ayudas para financiar la oferta formativa 2025-2027 dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de subvenciones y del contenido de las propias bases de las convocatorias, en el supuesto que nos ocupa **resulta de aplicación la citada causa de exclusión recogida en el mencionado artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre.**

De la documentación trasladada a este servicio se observa que la citada entidad fue sancionada con 37.506 euros, por la comisión de seis infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 16.1.e) de la LISOS. La comisión de esa infracción llevaba aparejada, además, la sanción accesoria de pérdida de las ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con la prohibición de acceso a tales beneficios por un período de cinco años (conforme con el artículo 46.1.b LISOS).

A este respecto hay que poner de manifiesto que no es cierto que la sanción no sea firme, ya que la sanción fue confirmada en vía administrativa por Resolución de 16/01/2024, que desestimaba el recurso de alzada presentado por MENDIBIL contra la Resolución sancionadora de 24/07/2023, **adquiriendo firmeza en ese mismo acto.**

Además, el artículo 117 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Por su parte, salvo que haya sido objeto de suspensión cautelar, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos desde que se dictan, de acuerdo al artículo 98 de la citada Ley 39/2015.

Respecto a la segunda alegación, el literal de ese artículo es muy claro:

*Artículo 13.1.h) **Haber sido sancionada mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a esta u otras leyes que así lo establezcan. En concreto, no podrán obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones o de entidad colaboradora las personas físicas y jurídicas que hubiesen sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo o por incumplimiento de la normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres, durante el período impuesto en la correspondiente sanción. Tampoco podrán recibir ayudas o subvenciones las empresas que, debiendo tener un plan de igualdad vigente según la normativa del Estado, no lo tengan, ni aquellas empresas de más de 50 personas trabajadoras que no acrediten haber establecido medidas para prevenir y combatir el acoso sexual o acoso por razón de sexo***



*en los términos establecidos por la legislación del Estado en materia de igualdad de mujeres y hombres.*

La literalidad del artículo establece el requisito genérico (*Haber sido sancionada mediante resolución firme*), y después concreta el supuesto específico de la sanción por incumplimiento de la normativa de igualdad. Pero, obviamente de la propia lectura se deduce que no cabe interpretar que solamente pueden resultar sancionadas por ese supuesto específico.

Y en este sentido cabe manifestar que la normativa exige que la apreciación de la prohibición para obtener subvenciones contenida en el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023 **se efectúe de forma automática**, siendo determinante para la exclusión el alcance que se derive de la sanción impuesta. A los efectos probatorios, la justificación de no estar incursa en las citadas prohibiciones puede realizarse, según el artículo 13.9 de la misma ley, mediante testimonio judicial, certificados administrativos, telemáticos o, en su defecto, declaración responsable. En el presente expediente, obra la resolución sancionadora firme que impide a la entidad obtener la condición de beneficiaria de ayuda o subvención.

Por otro lado, la sanción firme en vía administrativa es **inmediatamente ejecutiva**, y al no haber sido objeto de una suspensión cautelar, **debe por tanto ser ejecutada** por la Administración.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la normativa aplicable, se acuerda la **EXCLUSIÓN** de la entidad ASOCIACIÓN PEDAGÓGICA MENDIBIL de la presente convocatoria de ayudas por concurrir la causa de prohibición prevista en el artículo 13.1.h) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones.